

de julio de 1957, de incluir el examen de los problemas internacionales relativos a los productos básicos en el programa de su 26º período de sesiones;

2. *Señala a la atención* de los Gobiernos de los Estados Miembros la resolución 1029 (XI) de la Asamblea General, de fecha 20 de febrero de 1957, y los invita, conforme a los términos del párrafo 1 de dicha resolución, a someter los problemas relativos a los productos básicos a la Comisión sobre Comercio Internacional de Productos Básicos, la cual, en su sexto período de sesiones, que se celebrará en mayo de 1958, redactará un informe que será estudiado por el Consejo Económico y Social en su 26º período de sesiones;

3. *Señala a la atención* del Consejo Económico y Social la importancia de que las Naciones Unidas contribuyan a impulsar la concertación de acuerdos internacionales sobre productos básicos como método eficaz para mejorar y estabilizar los precios de tales productos;

4. *Pide* al Consejo Económico y Social que informe a la Asamblea, en su decimotercer período de sesiones acerca de las conclusiones a que llegue como resultado de la aplicación de las medidas adoptadas en virtud de la presente resolución.

730a. sesión plenaria,
14 de diciembre de 1957.

1219 (XII). Financiamiento del desarrollo económico

La Asamblea General,

De conformidad con la determinación de las Naciones Unidas, expresada en la Carta, de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad y, con tales fines, valerse de las instituciones internacionales para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

Consciente de que los países y territorios menos desarrollados necesitan especialmente la ayuda internacional para acelerar el desarrollo de su infraestructura económica y social.

Recordando sus resoluciones sobre el establecimiento de un fondo internacional para el desarrollo económico dentro de la estructura de las Naciones Unidas y, en particular, reafirmando sus resoluciones 724 A (VIII) y 724 B (VIII), unánimemente aprobadas el 7 de diciembre de 1953,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Consejo Económico y Social en su resolución 662 B (XXIV) de 31 de julio de 1957,

Reconociendo que ha quedado demostrada la eficacia del Programa Ampliado de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas para promover el desarrollo económico de los países menos desarrollados,

Reconociendo, sin embargo, que ni el Programa Ampliado ni los demás programas existentes de las Naciones Unidas ni los de los organismos especializados pueden responder actualmente a ciertas necesidades urgentes cuya satisfacción aceleraría el proceso de desarrollo técnico, económico y social de los países menos desarrollados y facilitaría particularmente las nuevas inversiones de capitales de todos los tipos — privado y público, nacional e internacional — creando condiciones que harían factibles o más efectivas esas inversiones,

Convencida de que una rápida ampliación de los recursos financieros y del alcance de la asistencia téc-

nica prestada por las Naciones Unidas y los organismos especializados a los países menos desarrollados constituiría un progreso constructivo en la asistencia prestada por las Naciones Unidas y tendría una importancia inmediata para la aceleración del desarrollo económico de dichos países,

Reconociendo que, aunque sería conveniente que las promesas de contribuciones abarcasen largos períodos, a algunos gobiernos les es imposible contraer compromisos financieros sin contar con la aprobación de los órganos legislativos de sus respectivos países y si no es con respecto a un solo año,

I

Elogia la labor del Comité *Ad Hoc* sobre la cuestión del establecimiento de un Fondo Especial de las Naciones Unidas para el Desarrollo Económico, cuyos resultados constan en su informe definitivo⁷ y su informe suplementario⁸ preparados en conformidad con las resoluciones 923 (X) y 1030 (XI) de la Asamblea General, de fechas 9 de diciembre de 1955 y 21 de febrero de 1957, respectivamente;

II

1. *Decide* que, con sujeción a las condiciones aquí establecidas y como ampliación de las actividades que en materia de asistencia técnica y de desarrollo realizan actualmente las Naciones Unidas y los organismos especializados, se establecerá un Fondo Especial aparte con el que se prestará una asistencia sistemática y sostenida en esferas básicas para el desarrollo técnico, económico y social integrado de los países menos desarrollados;

2. *Decide además* que, en vista de que los recursos con que en estos momentos se espera contar probablemente no excederán de 100 millones de dólares anuales, se oriente el Fondo Especial en el sentido de ampliar el alcance de los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas de manera que se incluyan en ellos proyectos especiales relativos a ciertas esferas básicas que habrá de definir la Comisión Preparatoria a cuya creación se refiere el párrafo 4 de esta resolución, por ejemplo, estudios a fondo de los recursos hidráulicos, de los recursos mineros y de las posibles fuentes de energía; establecimiento de institutos de formación de funcionarios públicos, estadígrafos y técnicos y de centros de investigación y productividad para la agricultura y la industria, incluso el suministro del personal y el equipo necesarios para su funcionamiento;

3. *Considera* que, sin perjuicio de la identidad separada del Fondo Especial, deberá utilizarse en la mayor medida posible la actual estructura de las Naciones Unidas, los organismos especializados — comprendidas las actuales instituciones financieras internacionales — y el Programa Ampliado de Asistencia Técnica, pero que el Fondo Especial necesitará de una nueva estructura administrativa y de ejecución;

4. *Decide* establecer una Comisión Preparatoria integrada por representantes de dieciséis gobiernos que, teniendo en cuenta los principios expuestos en el anexo a la presente resolución, así como las opiniones y sugerencias que tramitan los gobiernos en virtud del párrafo 7 *infra*, procederá a:

a) Definir las esferas básicas de asistencia que debería abarcar el Fondo Especial y, dentro de esas esferas,

⁷ *Ibid.*, duodécimo período de sesiones, Anexos, tema 28 del programa, documentos A/3579 y Add.1.

⁸ *Ibid.*, documento A/3580.

los tipos de proyectos para los cuales podría prestarse asistencia;

b) Definir, teniendo presente lo dispuesto en el precedente párrafo 3, la organización administrativa y técnica que se recomendará para el Fondo Especial, así como los cambios que convenga introducir en la reglamentación y los procedimientos actuales del Programa Ampliado de Asistencia Técnica;

c) Averiguar en qué medida los gobiernos estarían dispuestos a contribuir al Fondo Especial;

5. *Pide* al Presidente de la Asamblea General que nombre a los miembros de la Comisión Preparatoria;

6. *Invita* al Secretario General a proporcionar a la Comisión Preparatoria todas las facilidades necesarias, incluso los servicios de los expertos consultores que puedan precisarse;

7. *Pide* a los gobiernos que ayuden a la Comisión Preparatoria comunicándole sus opiniones y sugerencias por conducto del Secretario General y, en particular, indicando en qué medida estarían dispuestos a contribuir al Fondo Especial;

8. *Invita* al Secretario General, a los Directores Generales de los organismos especializados y al Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica a que comuniquen sus opiniones y sugerencias a la Comisión Preparatoria;

9. *Pide* a la Comisión Preparatoria que someta los resultados de su labor en un informe con recomendaciones que presentará al Consejo Económico y Social en su 26º período de sesiones;

10. *Pide* al Consejo Económico y Social que transmita el informe de la Comisión Preparatoria y sus propias observaciones a la Asamblea General, en su décimotercer período de sesiones, para que ésta tome la decisión definitiva;

11. *Espera* que el Fondo Especial pueda quedar establecido el 1º de enero de 1959;

12. *Hace un llamamiento* a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que, con espíritu de colaboración y solidaridad, presten la máxima asistencia posible al Fondo Especial;

III

Decide que en cuanto la Asamblea General estime que los recursos que se espera obtener bastan para emprender actividades de desarrollo de la capitalización, principalmente el robustecimiento de la infraestructura económica y social de los países menos desarrollados, la Asamblea volverá a examinar el alcance y las actividades futuras del Fondo Especial y adoptará las medidas que juzgue convenientes.

730a. sesión plenaria,
14 de diciembre de 1957.

ANEXO

1. El Fondo Especial será un fondo multilateral de las Naciones Unidas, cuyos recursos financieros procederán principalmente de contribuciones anuales hechas voluntariamente por gobiernos y otras entidades, en monedas que el Fondo pueda utilizar (o que sean transferibles a tales monedas), y que en lo posible se prometan o anuncien para varios años;

2. La asistencia del Fondo Especial sólo se extenderá a proyectos que puedan contribuir al desarrollo económico del país o los países solicitantes. Las operaciones del Fondo estarán en conformidad con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y no deberá influir en ellas ninguna consideración de orden político;

3. El Fondo Especial será administrado por un Director General con arreglo a las normas que establezca un Consejo de Administración conforme a los reglamentos y principios que formulen la Asamblea General y el Consejo Económico y Social. El Consejo de Administración comprenderá un número igual de miembros de dos grupos, uno constituido principalmente por países que sean contribuyentes importantes y el otro sobre todo por países insuficientemente desarrollados. Cada miembro del Consejo de Administración tendrá un voto. Para las decisiones del Consejo de Administración en materia de normas directivas, incluso las que se refieran a la asignación de fondos, se requerirá una mayoría especial.

*

* *

En su 730a. sesión plenaria, celebrada el 14 de diciembre de 1957, el Presidente de la Asamblea General nombró, en conformidad con el párrafo 5 de la sección II de la resolución precedente, los miembros de la Comisión creada en virtud de dicha resolución. La Comisión se compone de los Estados Miembros siguientes: CANADÁ, CHILE, DINAMARCA, EGIPTO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FRANCIA, GHANA, INDIA, JAPÓN, MÉXICO, PAKISTÁN, PAÍSES BAJOS, PERÚ, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS Y YUGOSLAVIA.